

Nota relativa al ámbito subjetivo del Real Decreto–Ley 8/2010 **Consideraciones a tener en cuenta al reflexionar sobre su** **ámbito de aplicación**

Antecedentes

La situación de crecimiento del déficit público ha obligado a la adopción, entre otras, de medidas extraordinarias para la reducción de la masa salarial de sector público. La competencia estatal para adoptar esta medida, que también afecta a las Corporaciones Locales, tiene su fundamento en la Constitución Española y concretada esta competencia en:

Sobre el fondo:

1º.-Al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1 (apartado 13º) y 156.1, que atribuye al Estado competencias exclusivas en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda Pública Estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2º.-Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1 (apartado 14º), que atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de Hacienda general y Deuda del Estado.

3º.-Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 (apartado 18º), que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

Sobre la forma:

En el art.86 de la Constitución según la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 8/2010 de 20 de mayo expresamente se señala: “ *la extraordinaria y urgente necesidad de las reformas aquí contempladas obliga a hacer uso de la habilitación otorgada al Gobierno por el artículo 86 de la Constitución española* ”.

La forma jurídica utilizada pues, para trasladar esta medidas al ordenamiento jurídico, ha sido, citando “*razones de extraordinaria y urgente necesidad*”, la del Real Decreto-Ley por el que se modifican las disposiciones de diversas normas con rango legal.

En la materia específica de reducción de la masa salarial del Sector Público, el Real Decreto-Ley 8/2010 modifica los artículos 18, 22 y todos los artículos, salvo el 27 del capítulo II del título III sobre regímenes retributivos de la Ley 26/2009 de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2010.

Además el art. 2 establece una norma nueva por la que a partir del 1 de junio de 2010, los créditos asignados para atender los complementos de productividad, dedicación especial y gratificaciones por servicios extraordinarios se reducirán en un 5 por ciento y sin perjuicio de que las cantidades individuales asignadas puedan ser diferentes de acuerdo con la normativa reguladora de estos complementos.

Dichos créditos no podrán ser objeto de transferencias o suplementos para dotar programas que pudiesen soslayar la aplicación de la medida de reducción salarial. Esta circunstancia es especialmente relevante en los créditos destinados a programas de productividad en el ámbito de la seguridad ciudadana

Consideraciones

Centrando la cuestión específicamente en el ámbito subjetivo de aplicación de las normas emanadas del Real Decreto-Ley 8/2010, el apartado 1º del art.22 de la Ley 26/2009, delimita el *sector público*, a los efectos de su aplicación de planificación general de la actividad económica en materia de gastos del personal.

Así pues en un primer acercamiento a la cuestión toda la batería de normas incluidas en el título III de la Ley de presupuestos “de los gastos de personal” afectarán igualmente a todos los organismos y entidades que se delimitan en el mencionado apartado 1º cuales son :

- a) La Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.
- c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4 y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- e) Los Órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.
- f) El Banco de España.

g) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.

h) Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.

Vemos que la delimitación del sector público que realiza la Ley de Presupuestos es de la máxima amplitud integrando toda la tipología y formas jurídicas contempladas por la Ley General Presupuestaria en su art.2º, y añadiendo la de Administraciones Autonómicas y Locales.

En principio toda entidad en la que el Ayuntamiento ejerza el control a través de sus normas de constitución y funcionamiento, salvo las sociedades mercantiles, debe sujetarse en materia de gastos de personal a las previsiones de la LPGE, independientemente de que realice o no aportaciones con cargo a sus presupuestos. Así quedarían incluidas en su ámbito de aplicación las Fundaciones, Asociaciones y Consorcios en la cláusula residual del apartado h del mencionado apartado 1º del art.22 de la Ley 26/2009.

Respecto de las sociedades mercantiles hay sin embargo, un inciso en la delimitación del sector público expuesta anteriormente que no se encuentra en la Ley General Presupuestaria, y es el relativo a que las sociedades mercantiles estarán sujetas a las previsiones de la Ley de presupuesto en tanto *“perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación”*.

. Este inciso resulta clave para la aplicación de las normas de la Ley de Presupuestos a las Sociedades Mercantiles Públicas, pues ha de entenderse desde luego, que el legislador y respecto de esta forma jurídica de gestión de actividades y servicios ha restringido de manera consciente su aplicación.

Debemos pues, para delimitar qué sociedades mercantiles deben incluirse en el ámbito de la LPGE responder dos cuestiones; por un lado, que hemos de entender por *aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos* y por otra que ha de entenderse *por déficit de explotación*.

Las aportaciones de recursos con cargo al Presupuesto deben ser entendidas en su sentido más amplio, por lo que se incluirán los de cualquier tipo que se ponga a disposición de las sociedades mercantiles cuyo dominio económico y jurídico pertenezca a los Ayuntamientos. Así deben considerarse como aportación municipal para la cobertura de sus déficits de explotación, tanto la cesión de tasas, precios públicos o aportaciones patrimoniales, que si bien no se reflejan en sus presupuestos, si lo hacen en la contabilidad financiera, afectando al resultado económico patrimonial del Ayuntamiento. Desde esta óptica las únicas sociedades mercantiles que quedarían excluidas de las limitaciones salariales de la LGPE, serían las que recogiesen participaciones significativas (más del 25% en sociedades que no cotizan en bolsa y 3% si cotizan) o las mayoritarias en las que el negocio no pudiese ser considerado estricto sensu como un servicio público sino como meras iniciativas locales en la actividad económica (actividades comerciales, agrícolas, fabriles, extractivas et. ...).

Sin embargo, **la Disposición Adicional novena del Real Decreto Ley 8/2010** y respecto de estas Sociedades Mercantiles determina expresamente la no aplicación de las medidas de reducción salarial.

No obstante lo anterior, no por ello pierden la condición de Sector Público por lo que sus resultados de explotación consolidaran con el resto de los entes que lo integran a los efectos de la determinación de déficit del estado sujeto a los compromisos plasmados en los pactos de estabilidad y Crecimiento y en consecuencia resultaría adecuado a este fin una reducción de las aportaciones Presupuestarias o las medidas de reducción de gastos de explotación en la cuantía prevista por el Real-Decreto que de afectar a materia salarial deben pactarse de conformidad con lo establecido por la normativa de negociación colectiva.

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto las entidades mercantiles a que se refiere el Artículo 22 apartado g de la LGPE, no están sujetas a las normas del Real Decreto-Ley 8/2010.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte del Pleno Municipal pueden adoptarse medidas de reducción de gastos de explotación o de las aportaciones de cualquier naturaleza que perciban estas sociedades mercantiles dependientes a los efectos de contener el déficit público.

Las medidas a adoptar por la Corporación podrían aplicarse teniendo en cuenta las características específicas de las empresas municipales, para ello estas las dividiríamos en dos grandes grupos:

a.- Sociedades Mercantiles que perciben transferencias corrientes para suplir déficits de explotación.

Acuerdo del Pleno Municipal de disminución de un 5% en las cantidades inicialmente previstas en el Presupuesto del Ayuntamiento de Sevilla, con el objeto de trasladar esa reducción, mediante la negociación colectiva y previo acuerdo de sus órganos de gobierno, al Convenio vigente que afecte al colectivo de trabajadores sujetos a el.

b.- Sociedades Mercantiles que no perciben transferencias de los Presupuestos Municipales.

Instar a los Órganos de Gobierno de estas Sociedades, que adopten los acuerdos tendentes a conseguir una disminución de un 5% de los gastos de personal de estas sociedades, una vez que previa negociación colectiva así se haya acordado.

Además a todas aquellas Asociaciones privadas, Fundaciones y Patronatos privados que se nutren fundamentalmente o en una gran proporción con aportaciones municipales, vía transferencias corrientes, podría también adoptarse el acuerdo de Pleno de reducir dicha aportación en un 5% para el presente ejercicio, congelando esta aportación para el 2011.

José Miguel Braojos Corral
Interventor del Ayuntamiento de Sevilla